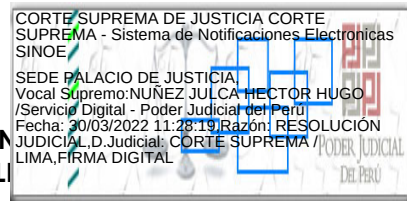




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2022 07:52:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/04/2022 20:26:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 08:44:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2022 12:27:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/04/2022 17:06:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIAS

Sumilla. Existen suficientes pruebas de cargo que acreditan la responsabilidad de los sentenciados recurrentes en la comisión del hecho. En cuanto a la sentencia conformada, se desestiman los argumentos que cuestionan la preexistencia de los bienes sustraídos y que el delito quedó en grado de tentativa, pues la conclusión anticipada supone la aceptación de los términos de la acusación fiscal. Por otro lado, en la sentencia recurrida se acreditó con pruebas suficientes la responsabilidad de los cosentenciados. En ese sentido, ambas sentencias recurridas se confirman en todos los extremos.

Lima, siete de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas de los sentenciados:

i) FRANK JERRY CÓRDOVA BRAVO contra la sentencia conformada del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 553), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Walter Andrés Fuster Neira, Walter Yone Fuster Zúñiga y Gabriel Alejandro Fuster Neira. Le impuso once años de pena privativa de libertad¹, con lo demás que contiene.

ii) EDDY PAUL CÓRDOVA BRAVO Y DANTE PAUL PACHECO ASENCIO contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 677), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Walter Andrés Fuster Neira, Walter Yone Fuster Zúñiga y Gabriel

¹ Pena que fue computada desde el 5 de diciembre de 2017, vencerá el 4 de diciembre de 2028.

Alejandro Fuster Neira. Les impuso trece años de pena privativa de libertad², con lo demás que contiene.

Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado **Dante Paul Pacheco Asencio**. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. La Sala Especializada en lo Penal emitió la sentencia conformada del 28 de agosto de 2018 y la sentencia del 4 de diciembre de 2018, en las que dio por acreditados los hechos materia de acusación.

El 5 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, Eddy Paul Córdova Bravo, Dante Paul Pacheco Asencio, Frank Jerry Córdova Bravo y dos mujeres no identificadas, cometieron el robo en el inmueble ubicado en el jirón Los Topacios N.º 262–La Victoria, domicilio de los agraviados Walter Andrés Fuster Neira, Walter Yone Fuster Zúñiga y Gabriel Alejandro Fuster Neira.

Para ello, Pacheco Asencio y Frank Jerry Córdova Bravo³ provistos de armas de fuego golpearon a los agraviados, los amarraron y despojaron de sus pertenencias de la siguiente manera: **i) Walter Andrés Fuster Neira**, le despojaron de su billetera, la misma que contenía sus documentos personales, tarjetas de bancos, tarjeta de propiedad, licencia de conducir, mil doscientos soles y su celular marca Samsung. **ii) Walter Yone Fuster Zúñiga**, le quitaron su celular valorizado en mil doscientos soles, quinientos soles en efectivo, licencia de conducir y su *laptop* marca HP valorizada en dos mil ochocientos soles. **iii) Gabriel Alejandro Fuster Neira**, le sustrajeron su *laptop* y dos celulares.

² Pena que fue computada desde el 5 de diciembre de 2017, vencerá el 4 de diciembre de 2030.

³ En el escrito de formulación de acusación sustancial se advierte que por error material se consignó el nombre de Frank Jerry Córdova Pacheco, siendo lo correcto Frank Jerry Córdova Bravo.

Posteriormente, por una llamada de alerta a la línea 105, los efectivos policiales toman conocimiento de lo sucedido, llegaron al lugar y detuvieron a los acusados. No obstante, las féminas huyeron con las pertenencias sustraídas.

Cabe señalar que, Pacheco Asencio trató de huir del lugar, apuntó con su arma a un efectivo policial, quien le disparó en la pierna izquierda a la altura del tobillo y fue trasladado al Hospital Dos de Mayo. Mientras que Frank Jerry Córdova Bravo fue reducido en el inmueble en circunstancias que sujetó a una mujer por el cuello y a Eddy Paul Córdova Bravo se le intervino cuando regresó al inmueble mientras subía al segundo piso, ambos fueron conducidos a la dependencia policial.

SEGUNDO. Por tales hechos, la fiscal superior imputó a Eddy Paul Córdova Bravo, Dante Paul Pacheco Asencio y Frank Jerry Córdova Bravo como autores⁴ del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 1 (en inmueble habitado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo, del artículo 189, del acotado código. Solicitó catorce años de privación de libertad para cada uno y el pago de seis mil soles por concepto de reparación civil de manera solidaria a favor de los agraviados.

SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. Emitida la acusación fiscal contra los tres acusados, el juicio oral inició el 21 de agosto de 2018 (foja 517), en el cual se suscitaron las siguientes incidencias, que es necesario considerar:

3.1. En la segunda sesión, Frank Jerry Córdova Bravo, quien contó con su abogado, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122.

3.2. El 28 de agosto de 2018, se emitió la sentencia conformada que lo condenó por el delito de robo con agravantes. Se le impuso once años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

⁴ En los términos señalados en la acusación que formuló la fiscal superior.

3.3. Esta decisión fue impugnada por Córdova Bravo en el extremo del *quantum* de la pena y la reparación civil mediante recurso de nulidad, el que se elevó a esta Sala Penal Suprema una vez concluido el plenario, en consideración a que el juicio oral iba a proseguir en contra de los acusados Eddy Paul Córdova Bravo y Dante Paul Pacheco Asencio, quienes no aceptaron los cargos.

SENTENCIA RECURRIDA

CUARTO. La Sala Especializada en lo Penal, respecto a Eddy Paul Córdova Bravo y Dante Paul Pacheco Asencio consideró acreditada su responsabilidad penal como autores del delito de robo con agravantes, pues estimó como prueba fundamental la sindicación de los agraviados, que se valoró conforme con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Así tenemos:

4.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: se advierte que conforme con sus declaraciones, no se evidenció que hubiese existido alguna relación de odio, resentimiento o venganza con los sentenciados.

4.2. Respecto a la verosimilitud: sus sindicaciones son verosímiles y se corroboraron con las siguientes pruebas: **i)** La declaración del efectivo policial PNP Franco Maykoll Torres Acevedo, oralizada como instrumental en juicio⁵, quien sostuvo que, en la fecha de los hechos, uno de los delincuentes trató de huir, por ello le disparó en el tobillo para reducirlo y se le identificó como Pacheco Asencio. Asimismo, precisó que Eddy Paul Córdova Bravo fue detenido por su colega Martínez Cuadrado. **ii)** La declaración del efectivo policial PNP Jampier Alvino Melgarejo Criollo, oralizada como instrumental en juicio⁶, quien señaló que intervino a Frank Paul Córdova Bravo cuando retenía del cuello a una chica al interior del baño del departamento del primer piso. **iii)** Acta de registro personal e incautación. Se encontró al Eddy Paul Córdova Bravo en posesión de un fajo de billetes con un total de cuatrocientos diez dólares americanos y

⁵ Audiencia N.º 12 de juicio oral del 23 de octubre del 2018, foja 649.

⁶ Audiencia N.º 12 de juicio oral del 23 de octubre del 2018, foja 649.

novecientos veinte soles. **iv)** Acta de entrega realizada al agraviado Walter Andrés Fuster Neira a quien se le devolvió el dinero incautado a Eddy Paul Córdova Bravo. **v)** Acta de hallazgo, recojo e incautación. Se describió el arma de fuego marca Bryco, calibre 38 con serie limada que Pacheco Asencio arrojó al pavimento del frontis del inmueble.

4.3. Finalmente, sobre la persistencia en la incriminación: los agraviados persistieron en los aspectos vinculados a la materialidad del hecho ilícito y en la sindicación de los sentenciados durante el proceso.

Por lo que el 4 de diciembre de 2018, se emitió la sentencia condenatoria contra los dos acusados mencionados⁷, quienes la impugnaron. En ese sentido, mediante resolución del 9 de enero de 2019 (foja 730), se dispuso conceder y elevar los recursos interpuestos. Asimismo, elevó el medio impugnatorio del sentenciado conformado que se presentó con anterioridad, a efectos que esta Sala Penal Suprema se pronuncie al respecto.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

QUINTO. La defensa del sentenciado conformado Frank Jerry Córdova Bravo formuló recurso de nulidad (foja 571) y como se anotó, cuestionó el extremo del *quantum* de la pena y de la reparación civil, con base en los siguientes agravios:

5.1. La Sala Especializada en lo Penal impuso a su patrocinado la pena de once años, la misma que en su criterio resulta excesiva pues no se valoró que no había agravantes ni elementos atenuantes, el delito quedó en grado de tentativa y que este se acogió bajo los alcances de la ley de conclusión anticipada.

5.2. Sostuvo que a su patrocinado al momento de la intervención no se le encontró con los bienes sustraídos, de los cuales no se acreditó su

⁷ Impuso a Cordova Bravo y Pacheco Asencio la pena de 13 años de privación de libertad, con lo demás que contiene.

preexistencia conforme con el inciso 1, del artículo 201, del Código Procesal Penal y el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

SEXTO. Por su parte, la defensa del sentenciado Eddy Paul Córdova Bravo en el recurso de nulidad (foja 694), alegó que no se valoró adecuadamente los medios de prueba, tales como:

6.1. La declaración coherente y uniforme de su patrocinado, quien manifestó que en la fecha de los hechos llegó desde Jicamarca porque su hermano Frank Jerry Córdova Bravo le iba a prestar cincuenta soles.

6.2. Las declaraciones de los agraviados, quienes solo reconocieron a Frank Jerry Córdova Bravo y no a su defendido. Tampoco se realizó un reconocimiento físico o fotográfico.

6.3. Según el acta de intervención policial, se advierte que su defendido no la firmó al no estar de acuerdo con lo que se consignó, además es falso que lo encontraron dentro del inmueble.

6.4. Respecto a las fotografías consignadas en el acta de inspección policial no se realizó alguna pericia antropológica o de superposición de imágenes para identificar el rostro del sujeto que aparece en el video de seguridad.

6.5. Las declaraciones de Frank Jerry Córdova Bravo y Dante Paul Pacheco Asencio, puesto que el primero se encontraba en el parque esperando a su hermano, mientras que el segundo negó conocer a su defendido. En su criterio, con base en las declaraciones anotadas no se le sindicó ni se acreditó su participación en los hechos.

SÉPTIMO. Finalmente, la defensa del sentenciado Dante Paul Pacheco Asencio, en el recurso de nulidad (foja 704), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y de lo actuado en la instrucción. Como agravios sostuvo:

7.1. Se omitió la obtención de medios de prueba que acrediten la sindicación que formuló el efectivo policial Franco Maykoll Torres Acevedo contra su patrocinado.

7.2. Las declaraciones de los agraviados fueron inexactas y ambiguas en cuanto a la participación de Pacheco Asencio en los hechos.

7.3. La manifestación del efectivo policial Franco Maykoll Torres Acevedo, quien sindicó a su patrocinado es falsa, toda vez que en los videos de una cámara de seguridad se observa que el efectivo corre detrás de un sujeto desprovisto de un arma de fuego. Aunado a ello, el efectivo manifestó que Pacheco Asencio tenía el arma en su mano derecha, lo cual resulta falso pues su defendido es zurdo.

7.4. Los sentenciados Frank Jerry y Eddy Paul Córdova Bravo manifestaron que no reconocen a su patrocinado, en consecuencia, resulta creíble que no participó en los hechos.

7.5. No se dio la reproducción del video de la cámara de seguridad en la instrucción o en el contradictorio, cuyas imágenes utilizó el alférez PNP Ronald Carrión Tello en su inspección técnico policial. Asimismo, no se realizó la diligencia de confrontación entre su defendido y el efectivo policial Franco Maykoll Torres Acevedo.

OPINIÓN DE LOS FISCALES SUPREMOS EN LO PENAL

OCTAVO. El fiscal supremo en lo penal, Pablo W. Sánchez Velarde, opinó respecto a la responsabilidad penal del sentenciado conformado Frank Jerry Córdova Bravo, quien en la sesión de juicio oral del 23 de agosto de 2018 se acogió a la conclusión anticipada sin observar la tipificación ni la calificación jurídica de los hechos.

Asimismo, según la Ley N.º 28122 la aceptación de cargos es vinculante para las partes y el Tribunal conforme con el Recurso de Nulidad N.º 2493-2017/Lima Sur, en el cual se indicó que el desacuerdo con los términos de la acusación implica la inviabilidad de dicha institución. Por otro lado, la

preexistencia del bien sustraído no determina una aminoración punitiva, no cabe discusión pues el recurrente aceptó los hechos imputados.

NOVENO. Por su parte, la fiscal suprema en lo penal, Bersabeth Revilla Corrales sostuvo respecto de la responsabilidad penal de los sentenciados Eddy Paul Córdova Bravo y Dante Paul Pacheco Asencio, que se valoraron las declaraciones de los agraviados, las cuales resultan útiles, pertinentes y lícitas para la identificación de los imputados, en atención a que nuestro sistema de actuación y valoración probatoria responde al modelo de la sana crítica racional y no de la prueba tasada.

Señaló que la falta de reproducción del video de vigilancia contenido en el USB, diligencia que el Ministerio Público se desistió, no generaría un cambio de convicción en la Sala Especializada en lo Penal ante el acervo probatorio de cargo existente. Así también, la diligencia de confrontación entre Pacheco Asencio y el efectivo policial Franco Torres Acevedo no fue ofrecida como un medio de prueba en audiencia de juicio oral.

Ahora bien, ante la declaración de Frank Jerry Córdova Bravo, quien, al someterse a la conclusión anticipada, aceptó los términos de la imputación penal propuestos por la fiscal superior e indirectamente la intervención de sus cosentenciados.

Por su parte, la defensa de Dante Paul Pacheco Asencio sostuvo que no se realizó la identificación de su patrocinado conforme su vestimenta. No obstante, ninguno de los efectivos policiales ha hecho referencia a ello en sus declaraciones, ni menos aun los agraviados. Siendo que, lo reconocen por su participación en los hechos. Mientras que la defensa de Eddy Paul Córdova Bravo señaló que no se valoró que estuvo en un parque esperando a su hermano, sin embargo, aquel argumento es inválido toda vez que al momento de la intervención lo encuentran con el dinero sustraído a los agraviados.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

DÉCIMO. En el caso que nos ocupa, se condenó a los recurrentes por el delito de robo, tipo básico previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), el cual sanciona a aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o intimidación (*vis compulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁸. Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comuniquen esto a la víctima quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá⁹.

DECIMOPRIMERO. Asimismo, se le imputaron las circunstancias agravantes de los incisos 1 (en inmueble habitado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo, artículo 189, del Código Penal (CP). Es conveniente precisar que las circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia

⁸ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁹ Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.

el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible¹⁰.

DECIMOSEGUNDO. Por su parte, según lo establece la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A¹¹, para determinar si el delito de robo se ejecutó perfectamente o no, es preciso identificar el momento de la consumación del robo, y en ese ámbito el criterio rector es el de la disponibilidad potencial sobre la cosa –de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos–, compatible con la teoría de la *ablatio* que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o la actividad del tenedor.

Si el agente es sorprendido en flagrancia o *in situ*, perseguido inmediatamente, sin interrupción, y capturado con el íntegro del botín, o en el curso de la persecución lo abandona, pero este es recuperado; entonces, el delito quedó en grado de tentativa.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DECIMOTERCERO. Con base en los hechos imputados, los argumentos de las sentencias impugnadas y los agravios de los recurrentes que en esencia cuestionaron la valoración probatoria, en especial las declaraciones de los agraviados y los efectivos policiales que participaron en la intervención, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si las sentencias se encuentran debidamente motivadas o no, respecto a la responsabilidad penal de los recurrentes por el delito materia de condenas.

RESPECTO A LA SENTENCIA CONFORMADA

DECIMOCUARTO. En el caso de autos, la defensa de Frank Jerry Córdova Bravo sostuvo que la Sala Especializada en lo Penal debió valorar que, si bien su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada, se debieron considerar las circunstancias atenuantes y agravantes, así también que el delito quedó en grado de tentativa.

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

¹¹ Del 30 de septiembre de 2005.

DECIMOQUINTO. Cabe señalar que, el sentenciado recurrió una sentencia conformada; por lo tanto, para absolver los agravios planteados en su recurso, se debe considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116¹².

Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. Por tanto, renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público. En tal sentido, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa, sin injerencia de la Sala sentenciadora¹³.

DECIMOSEXTO. Por otro lado, lo que se somete a conocimiento de esta Sala Penal Suprema es lo atinente a la corrección de la pena impuesta por la Sala Especializada en lo Penal, pues el recurrente en su criterio alegó que le corresponde una sanción menor. Para ello, es preciso mencionar que el delito en cuestión contempla una clase de pena, esto es, la privativa de libertad.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

DECIMOSÉPTIMO. Para este análisis, se deben observar los artículos 45 y 46 del CP y, en estricto, el segundo párrafo, del artículo 45-A, del acotado código, en el cual se establece que la individualización de la pena privativa de libertad atiende a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

En ese sentido, los hechos materia del presente proceso son graves, pues están vinculados con el delito de robo con agravantes de los incisos 1, 3 y 4,

¹² Del 18 de julio de 2008. Asunto: nuevos alcances de la conclusión anticipada, FJ 8.

¹³ Fundamento jurídico 9 del citado acuerdo.

del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal (CP) por el que se le condenó.

DECIMOCTAVO. En segundo lugar, se debe determinar cuál es la conminación penal prevista para el tipo materia de acusación e identificar las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren. Luego, es preciso verificar si se configura alguna causal de disminución de punibilidad o las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

Respecto a las primeras, afectan la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, al tener la aptitud de generar un umbral menor por debajo del mínimo legal en atención al grado de lesividad de la conducta o del nivel de intervención de los autores o partícipes, como en la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15, *in fine*, del CP), las eximentes imperfectas —tal como la responsabilidad restringida por la edad y otras— (artículos 21 y 22 del CP), y la complicidad secundaria (artículo 25, *in fine*, del CP). En cuanto a las segundas, son premios o recompensas que inciden en la pena concreta como la confesión sincera y la conclusión anticipada de juicio oral¹⁴.

DECIMONOVENO. En este caso, el delito materia de condena se encuentra sancionado con una pena de privación de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto, el fiscal superior en su dictamen solicitó la imposición de catorce años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, entre ellos Frank Jerry Córdova Bravo.

VIGÉSIMO. En este ámbito de análisis, se advierte que la citada Sala para fijar la pena consideró los siguientes criterios: **i)** El arrepentimiento del sentenciado, las características del hecho y la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como los indicadores y circunstancias establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. **ii)** El desarrollo del

¹⁴ Casación N.º 167-2018/Lambayeque y Recurso de Nulidad N.º 1225-2019 Junín. Intervino como ponente la jueza suprema Castañeda Otsu.

delito fue cometido en grado consumado. **iii)** El sentenciado fue detenido en flagrancia delictiva. **iv)** En cuanto a la graduación de la pena, el sentenciado contó con 31 años de edad, su condición de padre de familia, instrucción de segundo año de secundaria y ocupación albañil. **v)** Conforme sus antecedentes penales, el sentenciado es "proclive al delito". Por lo que, le impuso al recurrente once años de pena privativa de libertad.

VIGESIMOPRIMERO. Ahora bien, el delito de robo con agravantes regula en el primer párrafo, del artículo 189, del CP un catálogo de ocho circunstancias agravantes específicas, por lo que no es aplicable el sistema de tercios, y en ese sentido se debió establecer la pena concreta y luego aplicar el séptimo por bonificación procesal. Es evidente que dadas las circunstancias agravantes de los incisos 1 (en inmueble habitado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del citado dispositivo, la pena a imponerse debió ser mayor, no obstante, el principio de interdicción de la reforma en peor, se constituye en un límite para este Supremo Tribunal y por tanto se mantiene la pena fijada por la Sala Especializada en lo Penal.

EN CUANTO A REPARACIÓN CIVIL

VIGESIMOSEGUNDO. En este caso, la fiscal superior solicitó el monto de seis mil soles a favor de los agraviados, a pagarse de manera solidaria por parte del sentenciado, lo que fue establecido por la Sala Especializada en lo Penal en los mismos términos. Aquella determinación por el monto de reparación civil a las víctimas es compartida por este Supremo Tribunal en atención a las circunstancias anotadas en que se produjeron los hechos.

VIGESIMOTERCERO. Por otro lado, se desestima el argumento mediante el cual se sostiene que no se acreditaron la preexistencia de los bienes sustraídos, toda vez que se trata de una cuestión probatoria sobre la cual no cabe discusión al haberse aceptado los términos de la acusación fiscal por la conclusión anticipada.

VIGESIMOCUARTO. Finalmente, con relación a que se recuperaron los bienes sustraídos, y en consecuencia, el delito quedó en grado de tentativa. Se

advierte que la detención del sentenciado por la autoridad policial se produjo inmediatamente después de los hechos y con parte de los bienes sustraídos. En ese sentido, el delito se logró ejecutar perfectamente, por lo que no quedó en grado de tentativa¹⁵.

RESPECTO A LA SENTENCIA

VIGESIMOQUINTO. Las defensas de Eddy Paul Córdova Bravo y Dante Paul Pacheco Asencio en esencia cuestionaron la valoración probatoria, en especial las declaraciones de los agraviados y los efectivos policiales, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada o no, respecto a su responsabilidad penal por el delito materia de condena.

VIGESIMOSEXTO. Con relación a Eddy Paul Córdova Bravo, los agraviados reconocieron al recurrente en la fecha de los hechos, así lo indicó Walter Andrés Fuster Neira en su manifestación policial (foja 22) con presencia de la fiscal. Por su parte, Walter Yone Fuster Zúñiga, advirtió que tres varones que subieron a su casa, y que solo lo vio en aquella oportunidad. Asimismo, el efectivo PNP Franco Maykoll Torres Acevedo relató que encontró al recurrente dentro del inmueble en el cual habían robado.

VIGESIMOSÉPTIMO. En ese sentido, si bien el recurrente brindó una versión exculpatoria, esta no resulta razonable en atención al contexto en que ocurrieron los hechos, puesto que la policía intervino porque tomó conocimiento de un hecho delictivo. Además, conforme con las máximas de la experiencia, este Supremo Tribunal no encuentra justificación alguna porque se le encontró en su poder el dinero de los agraviados al momento de su intervención.

¹⁵ En la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, se estableció que para determinar el momento de la consumación del robo, el criterio rector es el de la disponibilidad potencial sobre la cosa –de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos–, compatible con la teoría de la *ablatio* que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor. Si el agente es capturado con el íntegro del botín; entonces, el delito no se logró ejecutar perfectamente.

VIGESIMOCTAVO. Aunado a ello, para determinar su responsabilidad se contó con otras pruebas de cargo que fueron oralizadas¹⁶ y sometidas al debate contradictorio correspondiente conforme con el inciso 5, del artículo 262, del C de PP¹⁷, y que dan cuenta sobre las circunstancias del hecho, las cuales fueron el acta de intervención policial del 5 de diciembre de 2017 y el acta del registro personal e incautación de la misma fecha.

En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que los agravios sostenidos por la defensa de Eddy Paul Córdova Bravo en su recurso de nulidad deben ser desestimados con base en los argumentos señalados anteriormente, así pues existen suficientes pruebas de cargo que acreditan su participación y por tanto, su responsabilidad penal por los hechos suscitados.

VIGESIMONOVENO. Finalmente, respecto de Dante Paul Pacheco Asencio, este fue reconocido por los agraviados como se anotó anteriormente, y se precisó que Walter Yone Fuster Zúñiga identificó al recurrente en la fecha de los hechos. Asimismo, se tiene la manifestación del efectivo PNP Franco Maykoll Torres Acevedo quien participó de la intervención, la cual se oralizó en juicio, y conforme se advirtió anteriormente le disparó en el tobillo de la pierna izquierda para evitar su fuga.

TRIGÉSIMO. Asimismo, se cuenta con otras pruebas de cargo que fueron oralizadas y sometidas al debate contradictorio como el acta de intervención policial del 5 de diciembre de 2017 y el acta de hallazgo y recojo e incautación de la misma fecha, en esta última se precisó que el recurrente arrojó el arma al pavimento en el frontis del inmueble donde se produjeron los hechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, se sostiene que no se valoraron las declaraciones de los sentenciados y que no se realizaron diligencias que acrediten la tesis exculpatoria de la defensa. No obstante, con base en las

¹⁶ Octava sesión de audiencia del 3 de diciembre de 2019.

¹⁷ El artículo 262 del C de PP, inciso 5 prescribe: "Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido".

pruebas anotadas de cargo este Supremo Tribunal considera que son suficientes para enervar la presunción de inocencia de los recurrentes.

Así que, compartimos la decisión de la Sala Superior, pues en la sentencia impugnada se acreditó adecuadamente la condena por el delito de robo y sus tres circunstancias agravantes referidas a la comisión del delito en inmueble habitado, uso de arma de fuego y pluralidad de agentes.

LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En lo que concierne a este punto, para determinar su corrección, es preciso partir de la pena conminada del delito. En este caso, se trató de robo con agravantes, sancionado con una pena mínima de doce años de privación de libertad y respecto del cual la fiscal superior solicitó catorce años.

Ahora bien, la Sala Especializada en lo Penal, en consideración principalmente las circunstancias personales de los acusados. Por otro lado, de manera referencial se tuvo que Pacheco Asencio registró dos sentencias con penas suspendidas por los delitos de hurto y microcomercialización, mientras que Eddy Paul Córdova Bravo tuvo una condena anterior por el delito de robo agravado cuya sentencia fue suspendida, en consecuencia serían personas proclives al delito. Finalmente se consideró que el grado de desarrollo del delito fue consumado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Sobre lo anotado, en el presente caso la pena no debió reducirse en las cantidades señaladas por la Sala Especializada en lo Penal. En realidad, dada la naturaleza y gravedad de los hechos, el descuento debió ser menor. Sin embargo, como los sentenciados son los únicos recurrentes, no se puede aumentar la pena impuesta, por el principio de interdicción de reforma en peor, regulado en el inciso 1, artículo 300, del C de PP, el cual constituye un límite para esta Sala Penal Suprema.

REPARACIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO CUARTO. En cuanto a la reparación civil, el artículo 93 del CP señala que esta comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el

pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado a la agraviada.

En este caso, la fiscal superior solicitó el pago de seis mil soles por concepto de reparación civil, que fue impuesta por la Sala Especializada en lo Penal en los mismos términos. Como las defensas de los sentenciados no expresaron agravios específicos en relación con el importe fijado y no se advierten razones que justifiquen su disminución, por lo que debe ser ratificado con la precisión que dicha obligación es solidaria para Eddy Paul Córdova Bravo, Dante Paul Pacheco Asencio y Frank Jerry Córdova Bravo, debiendo corresponder la suma de dos mil soles en favor de cada uno de los agraviados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **EDDY PAUL CÓRDOVA BRAVO y DANTE PAUL PACHECO ASENCIO** por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Walter Andrés Fuster Neira, Walter Yone Fuster Zúñiga y Gabriel Alejandro Fuster Neira. Le impuso trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, y **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **FRANK JERRY CÓRDOVA BRAVO** por mismo delito en perjuicio de los agraviados antes mencionados. Le impuso once años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.



II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

HNJ/rvh